

#### **5.41 Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora.**

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, en el numeral 1 se dice lo siguiente:

*“1. La Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, presentó en forma extemporánea por 4 días su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, así como del cómputo del plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2003, el cual fue notificado a la agrupación, ésta tenía la obligación de presentar dicho informe a más tardar el día 12 de mayo de 2004. Sin embargo, la agrupación no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad.

Así las cosas, la agrupación tuvo conocimiento de la obligación de presentar su informe dentro del plazo fijado para tal acción. Tales plazos están estipulados claramente en la ley, y tienen como finalidad crear certeza jurídica entre las partes, basándose en el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras.

Por tal razón, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/552/04 de fecha 14 de mayo de 2004, recibido por la agrupación política el día 17 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el mencionado informe, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad.

En consecuencia, y atendiendo la solicitud de la autoridad electoral, la agrupación presentó el 19 de mayo de 2004, en forma extemporánea, su Informe Anual.

Esta autoridad electoral estima pertinente aclarar que los plazos impuestos por la ley, no están sujetos al juicio de las partes, tal y como se desprende de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (énfasis añadido):

***INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.***—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar

los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. **Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos.** En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Sala Superior, tesis S3EL 90/2002  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, página 517.*

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de la agrupación política de presentar el informe a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Asimismo, el artículo 12.1 del Reglamento de la materia dispone que los Informes Anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

Por lo tanto, la agrupación política en comento violó las disposiciones antes mencionadas toda vez que presentó en forma extemporánea su Informe Anual, siendo la fecha límite para presentarlo el día 12 de mayo del presente, recibéndolo esta Comisión de Fiscalización el día 19 del mismo mes y año, con un retraso de cuatro días.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar el informe anual en el tiempo estipulado para ello violó no sólo disposiciones reglamentarias, sino legales e hizo difícil el trabajo de fiscalización de la Comisión al obstaculizar la realización cabal de las observaciones pertinentes y necesarias para dilucidar la veracidad de lo reportado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con

financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho que la agrupación política no presentara el informe anual correspondiente en el periodo de revisión, atenta contra el principio de legalidad, cuya trascendencia en el caso en particular radica en la creación de certeza en el actuar de las partes, por lo que la violación cometida impidió valorar cabalmente dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación.

2) La agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, al infringir con lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar, en el periodo correspondiente para ello, su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio del 2003, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave**, puesto que existe violación directa tanto al principio de legalidad fundamental en materia electoral, como a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, que de ninguna manera puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, pues se impidió a la autoridad electoral valorar convenientemente dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación y en consecuencia, no se pudieron hacer eficazmente las observaciones correspondientes, obstaculizando de manera grave el proceso de fiscalización.

3) Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo y negligencia, ya que la falta fue cometida al no presentar en el tiempo correspondiente el informe anual, cuando la agrupación tenía

conocimiento oportuno de la fecha de entrega del mismo en virtud de que le fue que fue notificada mediante oficio STCFRPAP 1915/03 de fecha 11 de diciembre de 2003, además la autoridad electoral tuvo que realizar de nueva cuenta otro requerimiento para que fuera atendido por la agrupación en comento.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el informe de la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora fue realizado de manera extemporánea y hasta que le fue requerido por esta autoridad electoral.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber presentado el informe anual a esta autoridad electoral, en el tiempo estipulado por la ley para ello, aun cuando tenía conocimiento de la norma que establece dicha obligación.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante: primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y sólo fueron cuatro los días que tardó en entregar el informe. Por el contrario, actúan en contra las siguientes agravantes: se considera que existe dolo y negligencia, debido a que la autoridad tuvo que realizar de nueva cuenta otro requerimiento para que fuera atendido por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190.488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$120.146.19 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$310,634.74 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que las agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

*“5. Se localizó documentación que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$2,430.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/999/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiente al capítulo de Educación y Capacitación Política, subcuenta Materiales Diversos por un importe de \$2,430.00. Tal como mandata los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-70/09-03	0578	23-09-03	Distribuidora Venegas	\$2,430.00	Carece de la totalidad de los requisitos fiscales

La agrupación política dio contestación, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De la revisión a la subcuenta “Materiales Diversos”, aclaramos que solicitamos a la “Distribuidora Venegas” la expedición de una factura, y en su defecto de un comprobante simplificado, pero nos respondieron que por el momento (septiembre de 2003), contaban aún con nuevo block de facturas. En virtud del tiempo transcurrido, nos fue imposible sustituir la orden de trabajo que presentamos en su momento.*

*Solo podemos responder que el egreso sí se realizó; que entregamos copia del cheque No.0070 con el que se cubrió y, junto con el presente escrito, hacemos entrega de nueva cuenta de la orden de trabajo No.0578 de fecha 23-09-03.”*

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación, por lo que corresponde a un importe de \$2,430.00, no satisfizo a la autoridad electoral en virtud de que la agrupación tiene la obligación de corroborar que los comprobantes de los prestadores de servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales. Por lo tanto, al no presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiente a la observación

hecha respecto del capítulo de Educación y Capacitación Política, subcuenta Materiales Diversos, se determinó que se incumplió la norma aplicable.

Asimismo, la norma es clara al establecer que la documentación soporte deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Aunado a esto, independientemente de que hubiera gestiones por parte de la agrupación política para obtener la documentación que soporta los ingresos y egresos de su Informe Anual, dado que éste tenía conocimiento de los requisitos exigidos por la ley, era su obligación recabar la información necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la legislación de la materia.

Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$2,430.00, al incumplir en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esto con la finalidad de dar certeza de la información presentada a esta autoridad electoral, para la fiscalización de los recursos de dicha agrupación política. En consecuencia, al no exhibir la documentación soporte con todos los requisitos fiscales, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene cómo principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no presentar la documentación soporte, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible.

2) La agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, al no presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, dificulta a esta autoridad electoral

comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación a la normatividad del reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que genera dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, que la agrupación no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, es posible presumir la existencia de negligencia, toda vez que incumplió con sus deberes de cuidado al no exigir al proveedor que proporcionara los comprobantes con los requisitos fiscales que exige la ley. Sin embargo, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme lo que establece el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, pero dio respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Asimismo, en aras de la transparencia del manejo de sus recursos y de la estricta sujeción a las normas jurídicas pertinentes, la agrupación

política en comento estaba obligada a obtener de la empresa la documentación aludida, para lo que debió utilizar todos los medios legales pertinentes a efecto de conseguir que la empresa con la que hubiese contratado cumpliera, a su vez, con entregarle la documentación atinente para comprobar los gastos erogados.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, no se puede presumir desviación de recursos, dolo o intención de ocultarle información a esta autoridad electoral y es la primera vez que incurre en una falta de estas características, y en su contra las siguientes agravantes se presume la existencia de negligencia, toda vez que no exigió al proveedor que proporcionara los comprobantes con los requisitos fiscales que exige la ley, de esto se desprende que no llevó un adecuado control de sus operaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de **amonestación pública**.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

*“6. Se localizó una factura que rebasaba el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fue cubierto mediante cheque individual a nombre del proveedor por un importe de \$2,900.32.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/999/04 de fecha 16 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el 17 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó la póliza de cheque que corresponde a una factura que debió cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaba la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2003 equivalía a \$4,365.00. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral sólo se localizaron pagos con dos cheques a nombre del proveedor y uno al portador. Misma que se señala en el cuadro posterior, tal como mandata los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento aplicable, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			No. DE CHEQUE	PROVEEDOR	CHEQUE NOMINATIVO	CHEQUE AL PORTADOR
	No.	FECHA	IMPORTE				
PE-95/11-03	13050	19-12-03	\$13,836.32	79	POSADAS DE LATINOAMÉRICA, S.A. DE C.V.	\$2,450.00	
				95	POSADAS DE LATINOAMÉRICA, S.A. DE C.V.	8,486.00	
				87	AL PORTADOR		
<b>TOTALES</b>			<b>\$13,836.32</b>			<b>\$10,936.00</b>	<b>\$2,900.32</b>

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“... Al respecto, aclaramos que al momento de contratar la renta de habitación, se nos exigió el pago de un depósito en efectivo, mismo que tuvo que cubrirse mediante cheque al portador No. 087 por el monto arriba indicado. El cheque No. 079 cubrió el 50% de la renta del salón en donde se llevo a cabo el evento, y con el cheque No. 095 cubrimos el restante 50% de la renta del salón, el resto de la renta de habitación y los gastos que quedaron registrados en la factura No. 13050.”*

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que aun cuando la agrupación proporcionó la copia del cheque, éste fue expedido al portador y la norma es clara al señalar que todo gasto que rebase 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debe expedirse cheque a nombre del proveedor.

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,900.32, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos,

vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1. La norma violada tiene como finalidad el control de los pagos mayores a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal que las agrupaciones políticas realicen por cualquier concepto de gasto, los cuales deberán de ser pagados mediante cheque nominativo, siendo la excepción los pagos erogados en salarios y nóminas evitando así que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los mismos; en el caso particular, la agrupación política realizó una operación por un monto de \$10,936.00 liquidada con dos cheques a nombre del proveedor por un monto de \$2,450.00 y \$8,486.00 cada uno, pero emitieron un cheque al portador por un monto de \$2,900.32 para cubrir el saldo restante. Toda vez que la norma es clara al establecer que todos los pagos que se realicen superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, la agrupación política en comento viola esta disposición por un monto de \$2,900.32. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al emitir el cheque al portador correspondiente a la mencionada factura, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar fehacientemente el destino de los recursos por no haber una prueba irrefutable e incontrovertible como sería la póliza del cheque individual para ese proveedor en particular.

2. La agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, al emitir el cheque al portador por un gasto superior a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la

erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino de la erogación. Sin embargo, dicha falta no vulnera principios rectores de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, además de que se cuenta con la factura que respalda el egreso, pero no se hizo en la forma establecida por el Reglamento de la materia.

3. La Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, al haber emitido el cheque al portador correspondiente a la factura número 13050 de fecha 19 de diciembre de 2003, por un monto de \$2,900.32, viola lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que éste establece que las erogaciones que efectúen superiores a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad toda vez que la violación cometida constituye una falta formal. Esto último se refiere a que, a pesar de que se presentó el comprobante que ampara el egreso, así como la copia del cheque, no se realizó el pago en la forma establecida por la ley, es decir, no se realizó el pago con cheque a nombre del proveedor.

4. En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, dió respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles

faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5. La agrupación interviene directamente en la falta al emitir el cheque al portador correspondiente a la factura en comento y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6. En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7. Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber leve, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no se puede presumir que exista desviación de recursos, ni la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, asimismo, llevó un adecuado control de sus operaciones, y en su contra, la agravante que es el haber presentado el informe fuera de los plazos y términos establecidos por la ley para ello.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de **amonestación pública**.